



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-272/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**RESPONSABLE:** VOCAL EJECUTIVO  
DE LA 02 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE NAYARIT

**TERCERO INTERESADO:** HUGO  
ALEJANDRO GALVÁN ARAIZA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** ANGEL MIGUEL  
SEBASTIAN BARAJAS

Ciudad de México a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, en el expediente **JD/PE/PAN/JD02/NAY/PEF/2/2021** y su acumulado **JD/PE/04/PEF/NAY/4/2021**.

## I. ASPECTOS GENERALES

El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó denuncia contra Hugo Alejandro Galván Araiza por supuestamente realizar actos anticipados de precampaña en favor suyo, con la publicación de diversos videos en su cuenta personal de Facebook, en los cuales, en consideración del denunciante, dio a conocer su intención de ser precandidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal en Nayarit, otorgando a la vez, diversos servicios públicos a la ciudadanía para verse favorecido en la contienda.

Al efecto, la autoridad electoral dictó acuerdo de desechamiento, sustancialmente, porque derivado de las diligencias de investigación se determinó que el denunciado no fue registrado como precandidato ni candidato a algún cargo de elección popular federal o local.

Contra dicha determinación es que se interpone el presente recurso.

## II. ANTECEDENTES

1. **A. Denuncia del Partido Acción Nacional.** El cuatro de marzo y el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, denunció ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit a Hugo Alejandro Galván Araiza por supuestos actos anticipados de precampaña como diputado federal de mayoría relativa por el partido político Morena, al publicar en su perfil personal de Facebook diversos pronunciamientos en torno



a su intención de ser precandidato al citado cargo de elección popular.

2. **B. Integración y acumulación.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la responsable ordenó la integración de sendos expedientes con las quejas de referencia y ordenó su acumulación dado que coincidían en el denunciante, el denunciado y el acto supuestamente contraventor de la normativa electoral. Por lo cual, determinó la acumulación del expediente **JD/PE/04/PEF/NAY/4/2021** al **JD/PE/PAN/JD02/NAY/PEF/2/2021**.
3. Así también, determinó la reserva de admisión de las denuncias hasta en tanto finalizara la fase de investigación; de igual forma, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada. Al efecto, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación<sup>1</sup>.
4. **C. Acuerdo impugnado.** El uno de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable desechó la queja presentada por el recurrente, sustancialmente, porque no se encontró evidencia alguna de la realización de actos anticipados de precampaña y/o

---

<sup>1</sup> Con fecha 11, 13, y 25 de mayo de 2021, se remitió oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de obtener información de si el denunciado fue acreditado por el partido MORENA como precandidato a la Diputación Federal del 02 Distrito Electoral.

Con fecha 11 y 13 de mayo de 2021, se remitió oficio a la Dirección Nacional del Partido Político MORENA, a efecto de obtener información de si el denunciado fue acreditado por el partido MORENA como precandidato a la Diputación Federal del 02 Distrito Electoral.

Con fecha 11 y 13 de mayo de 2021, se remitió oficio al Instituto Electoral del Estado de Nayarit, a efecto de obtener información de si el denunciado fue acreditado por el partido MORENA como precandidato a la Diputación local en el estado de Nayarit.

Con fecha 11, 13, y 25 de mayo de 2021, se remitió oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de obtener información de si el denunciado fue acreditado por el partido político MORENA como precandidato a la Diputación Federal del 02 Distrito Electoral.

campaña por parte de Hugo Alejandro Galván Araiza, sustancialmente, porque de las diligencias de investigación no se acreditó que el denunciado hubiere sido registrado a algún cargo de elección popular federal o local.

5. **D. Impugnación.** Contra la mencionada determinación, el cinco de junio siguiente, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
6. **E. Recepción y turno.** El diez de junio siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-272/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
7. **F. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción; quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

#### **PRIMERO. Competencia**

8. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, cuya competencia para resolver le corresponde en forma exclusiva.



9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 169, fracción III, inciso h) y 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Resolución en videoconferencia**

10. En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso a través de videoconferencia.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

11. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>2</sup>, conforme con lo siguiente:
12. **Forma.** El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa del representante suplente del Partido Acción Nacional y cumple con los demás requisitos de forma.

13. **Oportunidad.** El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días. El acuerdo impugnado fue emitido el uno de junio y la demanda se presentó el cinco siguiente, lo que evidencia su oportunidad.
  
14. Lo anterior, de conformidad con lo previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con la jurisprudencia 11/2016 de rubro: “**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**”.
  
15. **Legitimación y personería.** Están satisfechos, porque la demanda fue presentada por el representante del partido político quien formuló la denuncia ante al responsable<sup>3</sup>.
  
16. **Interés jurídico.** El recurrente acredita el interés jurídico, porque es quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador que se resuelve.
  
17. **Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

#### IV. TERCERO INTERESADO

18. En términos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se tiene como tercero interesado a Hugo Alejandro Galván Araiza,

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.



quien tiene un derecho incompatible con el recurrente, por ser la parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador. Además, el escrito respectivo cumple con los requisitos procesales, en los siguientes términos:

19. **Forma.** En el escrito se hace constar el nombre y la firma de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, que es la subsistencia del acuerdo reclamado.
  
20. **Oportunidad.** El escrito del tercero interesado fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas. Ello, porque el recurso se interpuso el cinco de junio a las quince horas con ocho minutos; la autoridad responsable lo publicó el propio día a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos y el escrito de tercero interesado se presentó en la Oficialía de Partes de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, el ocho de junio a las quince horas con cincuenta minutos, es decir, dentro del plazo de las setenta y dos horas que prevé la legislación.

## V. ESTUDIO

- **Consideraciones de la autoridad responsable**

21. La Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit determinó desechar la queja, porque la persona denunciada no obtuvo su registro como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, en el ámbito local o federal, en el proceso electoral concurrente 2020-2021.

22. Para determinar esa circunstancia, verificó el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, solicitó informes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral; así como a la dirigencia nacional de Morena, para efecto de que informaran si la persona denunciada estaba registrada como precandidato o candidato.
23. De igual forma, requirió al Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa (OPLE) para efecto de conocer la situación de registro del denunciado a cualquier cargo de elección popular a nivel local.
24. Al efecto, se advierte del acuerdo impugnado que, en respuesta a tales solicitudes, se informó que no se había aprobado el registro del actor como precandidato ni candidato a cargo de elección popular federal o local alguno, razón por la que se determinó el desechamiento de la queja.

- **Planteamientos del recurrente**

25. La parte recurrente afirma que la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, al omitir fundar y motivar debidamente su determinación de desechar la denuncia; ello, porque desde su perspectiva, con esa determinación se vulnera el principio de legalidad al estar sustentada en un análisis de fondo.
26. Esto es, refiere que la responsable se pronuncia y determina que no se acreditan los hechos denunciados cuando en realidad se



advierte de constancias del expediente que existen indicios suficientes para admitir e iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el denunciado.

27. Por lo cual, señala que, la autoridad administrativa electoral responsable asume una decisión que implica invadir la competencia exclusiva del órgano jurisdiccional para emitir pronunciamientos de valoración de pruebas y consideraciones de fondo como indebidamente lo hizo la responsable.

- **Consideraciones de la Sala Superior**

28. En primer término, es importante establecer que la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; mientras que la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando las razones concretas que se tienen en cuenta no corresponden con las normas jurídicas aplicables.
29. En el caso, el recurrente refiere que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, porque a su parecer, la responsable realiza pronunciamientos de fondo para desechar su queja.
30. Ello, porque estima que las consideraciones vertidas en el acto reclamado debieron ser emitidas por el órgano jurisdiccional competente. Ya que, a su parecer, existen elementos indiciarios

suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el denunciado.

31. Como se enunció, no asiste la razón al recurrente.
32. Lo anterior, porque contrario a lo que aduce el inconforme, del análisis preliminar realizado por la responsable respecto de las diligencias de investigación que efectuó, determinó que, al no haberse acreditado que el denunciado fue propuesto como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular a nivel federal -como se denunció- o local, no se surtía la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
33. Ello, porque en contraposición a lo que expone el recurrente, no se realizó un estudio de fondo ni juicios de valor con respecto a las pruebas existentes en el expediente, sino que, se evidenció -de las diligencias preliminares- que el denunciado, al no haber sido registrado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular federal o local, tampoco existía materia sobre la cual, pudiera iniciar una investigación sobre el fondo de los hechos denunciados, esto es, los actos anticipados de precampaña y, por ende, tampoco de campaña.
34. En tanto que, se insiste, de la investigación realizada por la Junta Distrital, se advirtió que el denunciado no fue postulado por como precandidato ni candidato a algún cargo de elección popular y, por tanto, como lo afirmó la responsable en el acuerdo de



desechamiento, el denunciado mantuvo su calidad de ciudadano.

35. La misma razón expuso para desestimar la culpa *in vigilando* respecto del partido político Morena ya que, derivado de las investigaciones preliminares, tampoco se acreditó el vínculo con el mencionado instituto político.

- **Marco normativo**

36. El artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula el desechamiento de las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, disposición que se reproduce en el diverso numeral 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
- II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

37. Para determinar si se actualiza la causal de desechamiento, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.

Estas conductas están señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la propia legislación y se refieren a:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general;
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

38. En consecuencia, el análisis que la autoridad debe realizar para determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia de una queja, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador. Esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte denunciante expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en el artículo 470 de la mencionada Ley General.

39. La Sala Superior ha señalado que la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS.**



40. Al efecto, también se ha sostenido que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo.<sup>4</sup>
41. En ese sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja, no autoriza a la autoridad administrativa electoral a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.
42. Por tanto, es contrario a derecho que la autoridad administrativa electoral deseche una queja a partir de consideraciones de fondo, como lo son, por ejemplo, calificar jurídicamente los hechos a través del análisis probatorio para justificar si se actualizan o no los elementos de la norma presuntamente vulnerada.

- **Caso concreto**

43. En el caso, la autoridad responsable, previo a determinar el desechamiento combatido, requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral;

---

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

a la dirigencia nacional del partido político MORENA y al Instituto Electoral del Estado de Nayarit, para efecto de conocer si el denunciado había sido registrado como candidato a algún cargo de elección popular federal o local que lo denunciado pudiera implicar un acto anticipado de precampaña o campaña.

44. Todas las contestaciones fueron coincidentes en establecer que Hugo Alejandro Galván Araiza no fue registrado a cargo alguno de elección popular federal o local, es más, no fue registrado ni como precandidato. Esto es, estableció no solo la investigación atinente al supuesto acto de precampaña para contender a una diputación federal, sino que, abarcó diversas autoridades electorales y partidistas para poder integrar adecuadamente el expediente y resolver en consecuencia.
45. De igual forma, se aprecia del acuerdo combatido que la responsable dio cuenta del escrito presentado por Hugo Alejandro Galván Araiza (persona denunciada) en el que señala que instó su registro como precandidato a diputado federal al 02 Distrito Electoral de Nayarit por Morena, pero que dicho registro no fue otorgado; por tanto, refiere que no se encuentra con calidad de haber podido realizar actos anticipados de precampaña dado que nunca tuvo esa calidad, mucho menos de candidato a dicho cargo federal.
46. Por lo cual, la responsable razonó que, los hechos denunciados tuvieron lugar cuando el denunciado estuvo como ciudadano, calidad que mantuvo hasta el dictado del acuerdo reclamado.



47. Al efecto, cabe señalar que el periodo de precampañas para la elección concurrente fue del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno y las campañas ocurrieron del cuatro de abril al dos de junio del presente año, en ese sentido, si las denuncias se presentaron los días cuatro de marzo y cuatro de mayo de dos mil veintiuno; la responsable actuó de manera acertada al realizar diversas diligencias de investigación en torno a la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña. En ese sentido, si al momento de emitir el acuerdo de desechamiento -el uno de junio de dos mil veintiuno-, esto es, un día previo a que finalizaran las campañas electorales, resulta evidente que no quedó acreditado que el denunciado hubiera sido registrado a algún cargo de elección popular y, por ende, que hubiera estado en posibilidad de realizar actos de precampaña y campaña.
48. También cobra relevancia establecer que, no obstante haberse presentado la queja por supuestos actos anticipados de precampaña para contender al cargo de diputado federal, la responsable consultó a diversas autoridades para efecto de conocer si el denunciado había sido registrado a un diverso cargo de elección popular a nivel federal o local, esto, para efecto de establecer, la competencia sobre el conocimiento de la queja en cuestión.
49. En este sentido, se considera que la decisión de la autoridad responsable de desechar la queja iniciada por el recurrente, se ajustó a la legalidad, en atención a que el sujeto denunciado no

se encontraba registrado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

50. Por ende, también resulta infundado que la responsable no haya sido exhaustiva en los informes solicitados, porque como se precisó, realizó diversas solicitudes de información a diversas instancias de autoridades electorales nacionales, locales y partidistas para fijar su postura en torno a la admisión o no de la denuncia.
51. En consecuencia, de los razonamientos del acuerdo impugnado, es evidente que la autoridad determinó que no existía ni siquiera en grado presuntivo la infracción denunciada en virtud de que el denunciado mantuvo su calidad de ciudadano en todo momento durante el desarrollo de las precampañas y campañas correspondientes al proceso electoral de dos mil veintiuno, sin que ello haya implicado un estudio de fondo.
52. En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo de desechamiento controvertido al haberse desestimado los planteamientos del recurrente.
53. En similares términos se resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-81/2021.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:



**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.